

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 2011/10

21 de septiembre de 2011

REAL DECRETO-LEY 10/2011, DE 26 DE AGOSTO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LOS JÓVENES, EL FOMENTO DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y EL MANTENIMIENTO DEL PROGRAMA DE RECUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE LAS PERSONAS QUE AGOTEN SU PROTECCIÓN POR DESEMPLEO.

Con fecha 30 de agosto de 2011 se publicó en el B.O.E. el Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

La primera medida de este Real Decreto-Ley, incluida en su artículo 1 por el que se modifica el apartado 2 del artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se dirige a la creación de un nuevo contrato para la formación y aprendizaje, que sustituye al hasta ahora vigente para la formación.

El nuevo contrato para la formación y el aprendizaje tiene como objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en la empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

Características en materia de Seguridad Social del nuevo contrato para la formación y el aprendizaje:

- Se podrá celebrar con trabajadores mayores de 16 años y menores de 25 que carezcan de la cualificación profesional reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo requerida para concertar un contrato en prácticas. Transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2013, el contrato para la formación y aprendizaje se podrá celebrar con trabajadores mayores de 25 años y menores de 30 años.

El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con personas con discapacidad.

- La duración mínima del contrato será de un año y la máxima de dos, si bien podrá prorrogarse por doce meses más, en atención a las necesidades del proceso formativo del trabajador en los términos que se establezcan reglamentariamente, o en función de las necesidades organizativas o productivas de las empresas de acuerdo con lo dispuesto en convenio colectivo, o cuando se celebre con trabajadores que no hayan obtenido el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- El tiempo de trabajo efectivo, que habrá de ser compatible con el tiempo dedicado a las actividades formativas, no podrá ser superior al 75 por ciento de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo, o en su defecto, a la jornada máxima legal.
- El trabajador deberá recibir la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje directamente en un centro formativo de la red a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, previamente reconocido para ello por el sistema nacional de empleo.
- Los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo las debidas a fuerza mayor. Tampoco podrán realizar trabajos nocturnos ni trabajo a turnos.
- La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación y el aprendizaje comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, incluido el desempleo. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.
- Las empresas que, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley (31 de agosto) y hasta el 31 de diciembre de 2013, celebren contratos para la formación y el aprendizaje, tendrán derecho, durante toda la vigencia del contrato, incluidas las prórrogas, a una reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como las correspondientes a

accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional del 100 por 100, si la plantilla de la empresa es inferior a 250 personas, o del 75 por ciento, si es igual o superior a esa cifra, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- o El contrato se celebre con trabajadores mayores de 20 años, inscritos en la oficina de empleo con anterioridad al 16 de agosto de 2011.
- o La contratación deberá suponer un incremento de la plantilla de la empresa.

Asimismo, cuando se cumplan estas condiciones, se reducirá el 100 por 100 de las cuotas de los trabajadores durante toda la vigencia del contrato, incluida la prórroga.

Para tener derecho a estas reducciones, el contrato para la formación y el aprendizaje deberá suponer incremento de la plantilla de la empresa. Para el cómputo de dicho incremento, se aplicará lo establecido en el artículo 1.9 del Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero.

- o Las empresas que, a la finalización de los contratos para la formación y el aprendizaje, los transformen en contratos indefinidos, tendrán derecho a una reducción en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 1.500 euros/año, durante 3 años. En el caso de mujeres, dicha reducción será de 1.800 euros/año. Para tener derecho a estas reducciones, la transformación deberá suponer un incremento del nivel de empleo fijo en la empresa.

Para calcular dicho incremento se aplicará la regla establecida en el ya citado artículo 1.9 del Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero, si bien se tomará como referencia únicamente el promedio diario de trabajadores con contratos indefinidos.

- o La cotización a la Seguridad Social y demás contingencias protegidas de los contratos para la formación conforme a la normativa vigente, se efectuará en idénticos términos respecto de los contratos para la formación y el aprendizaje.

Instrucciones para reflejar en el ámbito de afiliación y cotización las medidas contempladas en el Real Decreto Ley 10/2011

- **Aspectos generales**

Los nuevos contratos para la formación y el aprendizaje se identificarán con la misma clave de contrato de trabajo que los antiguos contratos para la formación, el 421, y los trabajadores con dichos contratos de trabajo deben causar alta en los mismos códigos de cuenta de cotización –CCC- en los que causaban alta los trabajadores con los contratos para la formación –CCC con valor 087 en el campo Tipo de Relación Laboral-.

En consecuencia, en los CCC con valor 087 en el campo Tipo de Relación Laboral podrán figurar de alta simultáneamente trabajadores con contratos para la formación formalizados en fecha anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 10/2011 (31 de agosto de 2011) y trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje.

- **Ámbito de afiliación:**

Los contratos para la formación y el aprendizaje por los que las empresas adquieran el derecho a la aplicación de las reducciones de cuotas establecidas en el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 10/2011, se identificarán, en el ámbito de afiliación, con el valor que se indica a continuación de la Condición de Desempleado.

Los contratos para la formación y el aprendizaje por los que las empresas no adquieran el derecho a la aplicación de las anteriores reducciones de cuotas, por no cumplirse cualquiera de los requisitos establecidos a tal efecto, se identificarán con el Tipo de Contrato 421, sin incorporar contenido en la Condición de Desempleado y sin anotar contenido en el Indicativo de Pérdida de Beneficios, a diferencia de las instrucciones impartidas a este respecto en el caso de los contratos para la formación formalizados a partir del 18.06.2010 –ver pág. 9 del Boletín de Noticias Red 2010/07-.

Las transformaciones de los contratos para la formación y el aprendizaje por los que las empresas adquieran el derecho a la aplicación de las reducciones de cuotas establecidas en el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 10/2011, se identificarán, en el ámbito de afiliación, con los Tipos de Contrato 109, 209 ó 309, según proceda, si bien la transformación incentivada de los contratos para la formación y el aprendizaje únicamente resultará de aplicación a partir del 31.08.2012.

Las transformaciones de los contratos para la formación y el aprendizaje por los que las empresas no adquieran el derecho a la aplicación de las reducciones de cuotas establecidas en el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 10/2011, se identificarán, en el ámbito de afiliación, con los Tipos de

Contrato 189, 289 ó 389, según proceda, y conforme a los criterios generales establecidos respecto de las transformaciones no incentivadas.

o **Modificaciones en el ámbito de afiliación**

Creación del siguiente valor en la tabla T-37 – Condición de Desempleado:

- Valor E: DESEMPLEADO 16-08-2011

Este valor únicamente será admisible con contratos 421, para contratos celebrados entre 31.08.2011 y 31.12.2013, y para trabajadores cuya edad, a la fecha de formalización del contrato, sea superior a 20 años.

Estas modificaciones estarán implantadas, previsiblemente, en la semana que se inicia el próximo 26 de septiembre. No obstante, se permitirá la corrección de altas de trabajadores con Tipo de Contrato 421 con derecho a la reducción de cuotas establecida en el Real Decreto-Ley 10/2011, formalizados a partir del pasado 31.08.2011, y comunicados a la Tesorería General de la Seguridad Social a través del sistema RED entre dicha fecha y la de implantación efectiva del valor E, en un plazo de 15 días naturales a computar desde la fecha de dicha implantación efectiva. Estas correcciones permitirán la anotación del valor E del campo Condición de Desempleado.

o **Otros aspectos**

A través del servicio "Consulta Sit. Afiliado en la Empresa" se podrá consultar, en los trabajadores a los que se haya anotado el valor E del campo Condición de Desempleado, si la empresa, en el conjunto de códigos de cuenta de cotización que tenga en situación de alta a la contratación de estos trabajadores, tenía menos de 250 trabajadores o un número igual o superior a dicha cifra, a efecto de la aplicación del porcentaje de reducción de cuotas -100 ó 75 por ciento, respectivamente-, de forma similar a lo actualmente establecido respecto de los valores C y D del mismo campo en relación con las bonificaciones de cuotas establecidas en el Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero.

• **Modificaciones en el ámbito de cotización:**

El nuevo contrato para la formación y aprendizaje se identificará con el actual código de contrato 421, y una **nueva clave de "Colectivo de Peculiaridad de Cotización"** (campo 1269 del segmento DAT):

- o **4208 "Contrato para la formación y aprendizaje"**

El nuevo contrato para la formación y aprendizaje cotizará por todas las contingencias, incluido desempleo.

Los trabajadores contratados para la formación y aprendizaje, identificados con el nuevo colectivo 4208 no podrán realizar horas extraordinarias, salvo las debidas a fuerza mayor, por lo que no se admitirá la clave de base BA11 "Base Otras Horas Extras".

Asimismo, el trabajador contratado para la formación y aprendizaje deberá recibir la formación inherente al contrato directamente en un centro formativo de la red a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, previamente reconocido para ello por el sistema nacional de empleo. Por este motivo, no se permite la deducción por formación teórica presencial o a distancia, CD10 o CD11 en los Colectivos de Peculiaridad de Cotización 4208.

Las reducciones previstas en el artículo 2.1 para los contratos de formación y aprendizaje, tanto de la aportación empresarial como de las cuotas de los trabajadores, se reflejarán con la clave de deducción CD06 (Reducciones a cargo de la TGSS).

Las reducciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, previstas para la transformación de los contratos de formación y aprendizaje en indefinidos, se identificarán con clave de reducción CD06 y Colectivo de Peculiaridad de Cotización:

Código de Colectivo de Peculiaridad de Cotización	Denominación	Cuantía Mensual	Cuantía Diaria
1813	Conversión en Indefinido. C.Formación y aprendizaje. Hombre	125,00	4,17
1814	Conversión en Indefinido. C. Formación y aprendizaje. Mujer	150,00	5,00

Estas modificaciones estarán implementadas, previsiblemente, en el mes de noviembre (período de liquidación de octubre). No obstante lo anterior, se podrá realizar el envío de ficheros, que quedarán en situación de "procesados con error", pero, estos errores no repercutirán en el cálculo de las cuotas, que se realizará correctamente.

RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, POR LA QUE SE DETERMINA EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN EN LOS PROGRAMAS DE ESCUELAS TALLER, CASAS DE OFICIO Y TALLERES DE EMPLEO, Y REAL DECRETO-LEY 14/2011, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE POLÍTICAS DE EMPLEO Y DE REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDAD DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

Con fecha 3 de septiembre de 2011, se publicó en el B.O.E. Resolución de 31 de agosto de 2011, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se determina el régimen transitorio de la utilización de los contratos para la formación en los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, y, posteriormente, con fecha 20 de septiembre de 2011, se publicó en el B.O.E. el Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre, que añade una nueva disposición adicional, la decimonovena, sobre contratos para la formación y el aprendizaje, al Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En el artículo único de la Resolución de 31 de agosto de 2011 se establece un régimen transitorio de aplicación de los contratos para la formación en los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo, para aquellos proyectos que hayan sido aprobados o estén pendientes de aprobación en base a convocatorias efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto, que podrán utilizar la modalidad del contrato para la formación de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la aprobación de los citados proyectos o convocatorias.

En términos similares figura redactado el apartado 1 de la nueva disposición adicional decimonovena del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, incluyéndose específicamente a los proyectos de empleo-formación promovidos por las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, estos Códigos de Cuenta de Cotización están excluidos de la cotización por desempleo y de la aplicación de las bonificaciones de cuotas establecidas en el Real Decreto-Ley 10/2010, y deberán utilizar el actual código de Peculiaridad de Cotización 4203.

Por último, el apartado 2 de la nueva disposición adicional decimonovena del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que el límite de edad y de duración para los contratos para la formación y el aprendizaje establecidos en la letra a) y b) del artículo 11.2, no será de aplicación cuando se suscriban en el marco de las acciones y medidas establecidos en la letra d) del artículo 25.1 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

CUMPLIMENTACIÓN DEL CAMPO "Nº DE DÍAS EN ALTA" EN CÓDIGOS DE CUENTA DE COTIZACIÓN DE SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS (TRL930)

De acuerdo con el criterio de esta Tesorería General de la Seguridad Social, la base mínima de cotización, respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado en los supuestos de contrato a tiempo parcial, cuando el trabajador no figure en alta en el mes completo, deberá calcularse dividiendo la base mínima mensual establecida para cada grupo de cotización en la Orden de Cotización de cada año y multiplicándola por el número de días en que el socio estuviera en alta en ese mes.

A partir del próximo mes de octubre el Sistema RED realizará las validaciones conforme a este criterio. Para ello, en los supuestos de contratos a tiempo parcial de socios trabajadores de cooperativas (TRL 930) se deberá cumplimentar el campo 1150 "nº de días en alta" del segmento DAT, consignando el número de días en alta en el mes.

En el supuesto de que figure cotización por horas (indicador "H" en el campo 1160) y no figure cumplimentado el campo 1150 con el número de días en alta, se informará del error correspondiente y se rechazará la presentación del TC2.

PRINCIPALES ASPECTOS EN MATERIA DE AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA RED, DERIVADOS DE LA LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

La Ley 27/2011 de 1 de agosto (B.O.E. de 2 de agosto) sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, introduce en sus 9 artículos, 52 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 12 disposiciones finales, una serie de modificaciones que afectan tanto a los ámbitos de afiliación y cotización gestionados a través del sistema RED. **Estas modificaciones entran en vigor, o tienen efectos, en función del contenido de la disposición final duodécima, bien el 2 de agosto de 2011, el 1 de enero de 2012 o el 1 de enero de 2013.**

Los aspectos más relevantes de la Ley 27/2011, en los ámbitos indicados en el párrafo anterior, son los siguientes en función de la fecha de entrada en vigor, o de efectos, de los mismos:

Entrada en vigor: 2 de agosto de 2011.

Disposición adicional decimoséptima: Prestación de servicios domésticos a través de empresas.

Las tareas domésticas prestadas por trabajadores no contratados directamente por los titulares del hogar familiares sino al servicio de empresas, ya sean personas jurídicas, de carácter civil o mercantil, determinará el alta de tales trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de esas empresas.

Disposición adicional tercera: Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación.

El Gobierno, en el plazo de 3 meses a partir del 2 de agosto de 2011, establecerá los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social de los participantes en programas de formación financiados por organismos o entidades públicos o privados que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, conlleven contraprestación económica para los afectados, siempre que, en razón de la realización de dichos programas, y conforme a las disposición en vigor, no viniesen obligados a estar de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2012

Disposición adicional trigésima novena y disposición transitoria única. Integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social

Con efectos de 1 de enero de 2012, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar quedará integrado en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante el establecimiento de un sistema especial para dichos trabajadores.

Las bases de cotización se determinarán en función del tramo que corresponda por las retribuciones percibidas por los empleados de hogar.

Para el año 2012, el tipo de cotización será el 22 por ciento, siendo el 18,30 por ciento a cargo del empleador y el 3,70 por ciento a cargo del empleado. Para la cotización por contingencias profesionales, se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas aprobada por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/2006.

Durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014 se aplicará una reducción del 20 por 100 a las cotizaciones devengadas por la contratación de las personas que presten servicios en el hogar familiar y queden incorporadas en este Sistema Especial, siempre que la obligación de cotizar se haya iniciado a partir de la fecha de la integración del Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social. Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45% para familias numerosas, en los términos de las reducciones y bonificaciones que ya se viene aplicando en este Régimen Especial.

La acción protectora del Sistema Especial para Empleados de Hogar no comprenderá la correspondiente a desempleo.

La bonificación de cuotas de la Seguridad Social por la contratación de cuidadores en familias numerosas, en los términos y con el alcance legalmente establecidos, resultará de aplicación respecto al Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2013

Artículo 2: Exención parcial de la obligación de cotizar

Las condiciones -65 años de edad y 35 años de cotización- actualmente establecidas en el artículo 112.bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para la exención en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, se modifican conforme a lo siguiente:

- 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización, o
- 67 años de edad y 37 años de cotización.

En todos los casos, a efectos del cómputo de años de cotización no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

Artículo 6: Jubilación parcial.

Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere la letra a) apartado 1, del artículo 161 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 27/2011 – 67 años ó 35 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización- y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una **reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo de un 75 por 100**, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo.

En los casos en que se deba celebrar simultáneamente con la jubilación parcial un contrato de relevo, debe de existir, en cualquier caso, una **correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial**, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

Sin perjuicio de la reducción de jornada del jubilado parcial, **durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiere correspondiendo de seguir trabajando éste a jornada completa.**

La base de cotización calculada de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior se aplicará de forma gradual conforme a los porcentajes calculados sobre la base de cotización a jornada completa de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Durante el año 2013, la base de cotización será equivalente al 30 por 100 de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.
- b) Por cada año transcurrido a partir del año 2014 se incrementará un 5 por ciento más hasta alcanzar el 100% de la base de cotización que le hubiera correspondido a jornada completa.

En ningún caso el porcentaje de base de cotización fijado para cada ejercicio en la escala anterior podrá resultar inferior al porcentaje de actividad laboral efectivamente realizada.

Artículo 7: Ampliación de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales formará parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de los mismos a partir de la indicada fecha.

Disposición adicional sexta: Convenio especial a suscribir en expedientes de regulación de empleo.

Actualmente las cotizaciones correspondientes al convenio especial a que se refiere el artículo 51.15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, son a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla 61 años.

La Ley 27/2011 establece que las cotizaciones correspondientes al convenio especial serán a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla los 63 años, salvo en los casos de expedientes de regulación de empleo por causas económicas, en los que dicha obligación se extenderá hasta el cumplimiento, por parte del trabajador, de los 61 años.

Disposición adicional cuadragésima séptima. Sociedades Laborales

Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cuando el número de socios no sea superior a veinticinco, aún cuando formen parte del órgano de administración social, tengan o no competencias directivas, disfrutarán de todos los beneficios de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena que corresponda en función de su actividad, así como la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado, con efectos del día primero de enero de 2013, el Real Decreto 1194/1985, por el que la edad mínima de sesenta y cinco años, que se exige con carácter general en el Sistema de la

Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, se rebaja a los sesenta y cuatro años para los trabajadores por cuenta ajena cuyas empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores, en las condiciones previstas en dicho Real Decreto.

Los trabajadores sustitutos están siendo identificados actualmente en el ámbito de afiliación con el valor 03 del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN y han venido siendo objeto de beneficios en la cotización en los recientes programas de fomento de empleo.

INCLUSIÓN EN LAS MODALIDADES DE PAGO DE LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS L04 "REINTEGRO DE PRESTACIONES Y /O DEDUCCIONES", A70"ADMONES. PÚBLICAS. PERMISO SIN SUELDO", A71 "ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. SUSPENSIÓN SIN RETRIBUCIÓN" Y A74 "ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SUSPENSIÓN NO FIRME DEFINITIVAMENTE. APORTACIÓN EMPRESA RESTO DE CONTINGENCIAS"

Esta Tesorería General de la Seguridad Social continuando con el compromiso adquirido de ofrecer una mayor calidad en los servicios a los usuarios del Sistema RED y con objeto de generalizar el ingreso de todas las liquidaciones a través de las distintas modalidades de pago existentes, implementará, a partir del próximo mes de octubre el cálculo automático de las modalidades de pago de las siguientes liquidaciones complementarias:

- o L04 "Reintegro de prestaciones y/o deducciones"
- o A70 "Admones. Públicas. Permiso sin sueldo"
- o A71 "Admones. Públicas. Suspensión sin retribución"
- o A74 "Administraciones Públicas. Suspensión no firme definitivamente. Aportación empresa resto de contingencias.

Están exceptuadas del cálculo automático de las modalidades de pago las Administraciones Públicas cuyo modo de pago sea "BEX", así como los Códigos de Cuenta de Cotización correspondientes a las Entidades Gestoras cuyo modo de pago sea 1 "Compensación en Cuenta", que continuarán presentando los boletines de cotización en las Administraciones de la Seguridad Social correspondientes para su grabación.

Por este motivo, tras la publicación de la Orden TIN 2777/2010, de 29 de octubre, mediante la que se establece la obligatoriedad de pago a través de las modalidades implementadas en el Sistema RED, a partir del dicho mes las Entidades Financieras no admitirán documentos en papel de la serie TC1 correspondientes a las citadas liquidaciones complementarias.

Asimismo, para los Códigos de Cuenta de Cotización del personal al servicio de las Administraciones Autonómicas y Corporaciones Locales acogidas al Convenio de "Relación Contable", a partir del próximo mes de octubre, NO deberán presentar en la Administración de la Seguridad Social los boletines de cotización (documentos de la serie TC1) correspondientes a las liquidaciones que hayan sido calculadas automáticamente por el Sistema RED ya que se incorporarán automáticamente al Sistema de Relación Contable.

En consecuencia, a partir del mes de octubre, las Entidades Financieras sólo estarán autorizadas a admitir documentos de cotización de la serie TC-1, TC-1/4, TC-1/8 y TC-1/16 en los siguientes supuestos:

- o TP2 "Pluriempleo. Liquidación por protección no común": CL-CC: 4-00 y deberá reflejarse el siguiente literal "TP2-Pluriempleo".
- o Liquidaciones ordinarias (L00) de Administraciones Públicas cuyo modo de pago no sea "Relación Contable" y exista una presentación en el mes de una liquidación A76 "Administraciones Públicas. Liquidación por compensación". La casilla CL-CC deberá codificarse con el código 0-00 y deberá reflejarse el siguiente literal: "L00-A76-Liquidación por compensación".

NUEVAS ESPECIFICACIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LIQUIDACIONES L04 "REINTEGRO DE PRESTACIONES Y /O DEDUCCIONES"

A partir del próximo mes de octubre (fecha en la que se incorporarán automáticamente a las modalidades de pago) las liquidaciones L04 debidas a reintegro de prestaciones y/o deducciones no podrán contener dentro de la misma liquidación devoluciones de compensaciones de IT de pago delegado y por el mismo o por otro trabajador, devoluciones correspondientes a bonificaciones/reducciones aplicadas indebidamente.

En el supuesto de que para el mismo período de liquidación y en el mismo mes de presentación, proceda la devolución de prestaciones de pago delegado por algún trabajador y la devolución de bonificaciones/reducciones por los mismos u otros trabajadores, deberán cumplimentarse dos liquidaciones L04, una correspondiente a compensaciones de pago delegado y otra por las bonificaciones/reducciones. En este supuesto, para que no se sustituyan en el segmento ETI del fichero FAN deberán consignarse el indicador "N" de "No sustitución".

A partir de dicha fecha, todas las liquidaciones que contengan mezcla de conceptos (compensaciones de pago delegado y bonificaciones/reducciones) se rechazarán.

Por otro lado, a partir de esa misma fecha se rechazarán todas las liquidaciones L04 que contengan período múltiple, ya que el recargo se aplica en función del período de liquidación.

PUESTA EN MARCHA DEL SERVICIO DE ALTAS Y BAJAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS (RETA) A TRAVÉS DEL SISTEMA RED

Tal y como se indicaba en el Boletín de Noticias RED 2011/08, se va a poner en funcionamiento un nuevo servicio que permite tramitar las altas y bajas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) a través del Sistema RED.

Se comunica que dicho servicio estará operativo a lo largo de la semana del 19 al 25 de septiembre.

También se encontrará disponible a partir de esa misma semana el Manual de Consulta en la ruta:

- Sistema RED → RED Internet → Documentación RED Internet → Manuales de Usuario → “Manual de Altas y Bajas en RETA”.

INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR AL SISTEMA RED DIRECTO EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN

La TGSS, en cumplimiento de su compromiso de ofrecer un mayor y mejor servicio a los empresarios y continuando con su objetivo de ampliar las funcionalidades que ofrece el Sistema RED Directo a los usuarios del mismo, pone en funcionamiento a partir del mes de octubre de 2011, en colaboración con el Instituto Social de la Marina, el servicio de cotización para las empresas pertenecientes al Régimen Especial del Mar.

Mediante este nuevo servicio, los autorizados RED Directo, que hasta el momento podían realizar, independientemente del Régimen, acciones relativas a los CCC asignados a su autorización en el ámbito de afiliación y presentación de partes médicos de Incapacidad Temporal, podrán también cumplimentar y presentar las relaciones nominales de los trabajadores de las empresas del Régimen Especial del Mar a través de Internet y obtener el Recibo de Liquidación de Cotizaciones, que sustituye al TC1/16, tanto de liquidaciones normales (L00) como de las liquidaciones complementarias que actualmente pueden ser presentadas por las empresas del Régimen General (L02, L03, L09 y L13).

Igualmente, estarán operativos el resto de servicios que ofrece RED Directo en el ámbito de cotización:

- Obtención del borrador del TC2 y Recibo de Liquidación
- Cambio de la modalidad de pago elegida y de los datos de la cuenta bancaria
- Consulta de documentos presentados e impresión de duplicados
- Obtención de Recibos de Liquidación de Cotizaciones con recargo
- Anulación de Documentos
- Obtención de recibos de liquidación de cuota empresarial y a cargo de los trabajadores por separado
- Consulta, obtención de informes y de boletines de ingreso de liquidaciones para las que se haya generado documentos de deuda.

De esta forma se pone a disposición de los usuarios que gestionan Códigos de Cuenta de Cotización del Régimen Especial del Mar las ventajas que ofrece este medio de transmisión:

- Mínima infraestructura: sólo se necesita un PC con conexión a Internet.
- Herramienta sencilla: no requiere especiales conocimientos informáticos ni en materia de Seguridad Social.
- Conexión directa con la TGSS para llevar a cabo los trámites de afiliación, cotización y partes médicos en tiempo real. Puesto que el servicio accede a los datos necesarios para calcular la cotización, el usuario sólo debe informar aquellos que son desconocidos por el sistema:
 - Bases de cotización en las empresas de Grupo I. Las bases de cotización correspondientes a los trabajadores incluidos en empresas de Grupo II y III son calculadas por el propio sistema.
 - Situaciones especiales de los trabajadores.
 - Otros datos: como horas extraordinarias, bonificación por Formación Continua, etc

El Sistema, en base a los datos obtenidos del Fichero General de Afiliación y los aportados por el usuario calcula las cuotas y bonificaciones /reducciones que procedan.

Recordamos que en la página web de la Seguridad Social <http://www.seg-social.es>, en la ruta Sistema RED>RED Directo>Documentación RED Directo> Manuales de Usuario y Formularios se puede obtener la información y material necesario.

MODIFICACIÓN DE LA PANTALLA “SITUACIONES ESPECIALES” DEL SISTEMA RED DIRECTO

Con la incorporación del Régimen Especial del Mar en el ámbito de cotización al sistema RED Directo, se ha evidenciado la necesidad de una nueva denominación para los casos de situaciones de incapacidad temporal de contingencias comunes durante los primeros 15 días en el desplegable de situaciones especiales en la pantalla “Situaciones Especiales” del sistema RED Directo.

Esta nueva denominación se seleccionará durante los primeros 15 días en los que el pago de la prestación corre a cargo exclusivo de la empresa, y por tanto se debe ingresar tanto la cuota empresarial como la cuota a cargo de los trabajadores. Esta nueva opción se ha denominado “IT CC Cotización a cargo de la Empresa”.